

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 02 DE MARZO DE 2007.

LEY PUBLICADA EN P.O. DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2003.

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO NÚMERO 8

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

(REFORMADO P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

La Administración Pública Central está conformada por la Procuraduría General de Justicia, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Oficina Ejecutiva de la Gubernatura, las secretarías del ramo y demás dependencias y unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualesquiera que sea su denominación.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación

estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 2.- El Gobernador del Estado, Titular del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Pública, tendrá las atribuciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:

Proponer en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, la creación de las dependencias y entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos así como, en su caso, la supresión de las mismas. Dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley de Egresos, y con fundamento en la presente Ley, crear y modificar su estructura administrativa.

Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en otras Leyes del Estado.

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; asimismo, podrá delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos; y para atender los asuntos relativos a prensa, comunicación social y relaciones públicas del Gobierno del Estado.

De igual manera, podrá acordar el funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de Gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar.

Artículo 6.- Habrá un Comité de Planeación de la Administración Pública del Estado, que se integrará por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. El Comité elaborará el Plan Estatal de Desarrollo y dará seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones de gobierno para asegurar su coherencia y eficacia. El Gobernador designará al Secretario Técnico, quien será el responsable de organizar las reuniones y dar seguimiento a los acuerdos.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas en cuanto fuere procedente, con los Ayuntamientos de la Entidad, así como con personas y asociaciones de los sectores social y privado, la prestación de servicios públicos, la

administración de contribuciones, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Artículo 8.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del despacho a que el asunto corresponda, o quienes deban sustituirlo legalmente, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 3º de esta Ley, el Secretario General de Gobierno expedirá los nombramientos respectivos, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, observando en su caso, la Ley del Servicio Civil y demás disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 11.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión salvo los ejercidos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y aquellos que sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado, por sí mismo o por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

Artículo 13.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán conducir sus actividades en forma planeada y programada, con base en los objetivos, políticas y prioridades que establezca el Gobierno del Estado.

Artículo 14.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán coordinarse en la ejecución de sus respectivas atribuciones, con la finalidad de facilitar la realización de los programas de Gobierno.

Artículo 15.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos dispongan que deben ser ejercidas directamente por ellos.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE MARZO DEL 2007)

Asimismo, los titulares de las dependencias del Ejecutivo, podrán acordar, individual o conjuntamente en su caso, el establecimiento de oficinas de enlace, en los municipios en que lo consideren necesario, cuya finalidad será recibir y hacer llegar a la dependencia correspondiente, para su tramitación, los asuntos de su competencia.

Las oficinas de enlace serán competentes para practicar a los interesados las notificaciones a que hubiere lugar.

Artículo 16.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias y entidades podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para

resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 17.- La estructura orgánica de cada dependencia será determinada por el Titular del Poder Ejecutivo en el reglamento interior correspondiente. Cada dependencia deberá contar con manuales de organización y de procedimientos administrativos.

Una Ley Orgánica y su reglamento, determinarán la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA DE LAS

DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Procuraduría General de Justicia;
- IV. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII. Secretaría de Obras Públicas;
- IX. Oficialía Mayor de Gobierno, y
- X. Oficina Ejecutiva de la Gubernatura.

(REFORMADO P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 19. El Gobernador del Estado, con el fin de facilitar la coordinación de políticas, planes, programas y acciones que involucren a varias dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, dispondrá la integración de gabinetes en las áreas de actividad que estime necesarias.

Al frente de cada uno de estos gabinetes, el Ejecutivo, en su caso, designará, de entre los responsables de las dependencias y entidades existentes, a un coordinador de gabinete, mismo que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, en coordinación con los demás miembros del gabinete, las políticas, planes, programas y acciones que se establezcan para el área correspondiente;
- II. Dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones que se determinen para el área en cuestión;
- III. Informar al Ejecutivo Estatal de los acuerdos y resoluciones que se tomen y de las políticas que surjan en el seno del gabinete;
- IV. Evaluar el impacto presupuestal, económico y social de los planes, programas y acciones que se emprendan en las áreas relativas;
- V. Propiciar la comunicación y coordinación entre las dependencias y entidades relacionadas con el área del gabinete correspondiente;
- VI. Integrar y procesar la información del área del gabinete respectivo, a fin de facilitar el diagnóstico, la evaluación y el seguimiento de los planes y programas que se establezcan;
- VII. Informar al Gobernador del Estado de los avances y resultados de los planes, programas y acciones desarrollados, y
- VIII. Las demás que señalen las leyes o decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Ejecutivo Estatal.

(REFORMADO P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 20. La Oficina Ejecutiva de la Gobernatura contará con un Jefe de la Oficina, quien será responsable de organizar funcionalmente las

tareas de Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental, de Participación Ciudadana, de Contraloría Interna, de la Secretaría particular y Agenda; de Consejería Jurídica; de Asuntos Internacionales, y demás actividades que defina el Titular del Ejecutivo.

Los responsables de las tareas antes mencionadas serán los titulares de dichas dependencias, quienes serán designados directamente por el Gobernador del Estado.

Para el desarrollo de las acciones de vinculación institucional en el Distrito Federal, el Gobierno del Estado de Nuevo León contará con un responsable que ejercerá la representación oficial en esa ciudad. El titular será designado por el Gobernador.

Artículo 21.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir los asuntos internos de orden político del Estado;
- II. Conducir y coordinar las relaciones del Ejecutivo con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los ayuntamientos de la entidad y los agentes consulares, en lo relativo a su competencia;
- III. Tramitar los nombramientos, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Tramitar el nombramiento de un Consejero de la Judicatura del Estado que designe el Ejecutivo Estatal, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado;
- V. Apoyar administrativamente, por delegación del Ejecutivo, las funciones de los Tribunales Administrativos a que se refiere el artículo 54 de esta Ley;

VI. Remitir al órgano competente los exhortos para su debida diligenciación, previa legalización, en aquellas materias que la Ley lo exija;

VII. Coordinar, en lo administrativo, el desempeño de la Defensoría de Oficio;

VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana; participar en los comités, consejos y demás órganos de coordinación de la Administración Pública vinculados con la promoción del desarrollo municipal;

IX. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, para ejecutar proyectos de obras o servicios que incidan en la prevención o solución de problemas comunes a más de un municipio, o que faciliten la convivencia de sus habitantes;

X. Apoyar el funcionamiento de los organismos o entidades que protejan y fomenten los derechos humanos;

XI. Realizar dentro del marco legal correspondiente las labores de inteligencia, procesamiento y análisis de información, para coadyuvar al combate del crimen organizado y garantizar de manera integral una seguridad de Estado en el territorio de Nuevo León;

XII. Llevar a cabo programas, estudios, investigaciones y demás actividades tendientes a desarrollar y a aplicar los métodos, sistemas, equipos y dispositivos para la prevención y control de catástrofes, desastres o calamidades, así como para operar la oportuna prestación de los servicios de apoyo o auxilio que, en su caso, se requieran para la protección civil;

XIII. Planear y ejecutar las políticas estatales en materia de población, en coordinación con las autoridades federales;

XIV. Ejercer las atribuciones que en materia de asociaciones religiosas y culto público establezcan la Ley o los convenios de

colaboración o coordinación que se celebren con las autoridades federales competentes, así como ser conducto para tratar los asuntos de carácter religioso que contribuyan de manera directa o indirecta al desarrollo social y al fortalecimiento de los valores de la solidaridad y la convivencia armónica de los ciudadanos;

XV. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XVI. Administrar el Archivo Histórico y el General del Poder Ejecutivo del Estado;

XVII. Coordinar los eventos y actos cívicos del Gobierno del Estado, y llevar un calendario de los mismos;

XVIII. Coordinar y vigilar las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

XIX. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o decretos del Ejecutivo;

XX. Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública;

XXI. Apoyar a los organismos electorales en el Estado en el ejercicio de sus atribuciones;

XXII. Organizar y administrar el Archivo de Notarías, realizar inspecciones a las notarías, y proveer toda clase de procedimientos en los términos de la Ley de la materia;

XXIII. Llevar el calendario oficial y el registro de autógrafos de los servidores públicos estatales, de los presidentes municipales y secretarios de los ayuntamientos del Estado, notarios públicos, corredores públicos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para la legalización de firmas;

XXIV. Tramitar los asuntos que en materia agraria competen al Estado en los términos de la Ley de la materia, así como atender los asuntos relacionados con las copropiedades rurales;

XXV. Dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado;

XXVI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo y de los decretos del Ejecutivo;

XXVII. Coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno, y

XXVIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la protección ciudadana, la prevención y readaptación social en el Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Titular del Ejecutivo los programas relativos a la seguridad de los habitantes del Estado, al orden público que asegure las libertades, a la prevención de delitos y a la readaptación social de los infractores;

II. Prevenir la comisión de delitos, protegiendo a las personas en su integridad física, propiedades y derechos;

III. Convenir y fortalecer las relaciones con los gobiernos federal y municipales, y con otros Estados, así como con la Procuraduría General de Justicia, para coordinar esfuerzos en materia de prevención contra la delincuencia organizada, en protección ciudadana y en la persecución de delitos;

IV. Velar por la atención a las víctimas de delitos;

V. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de los delitos, mediante

métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

VI. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno delictivo;

VII. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas relacionados con la seguridad pública, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;

VIII. Ejecutar por acuerdo del Gobernador las penas privativas de libertad;

IX. Administrar los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad y traslado de reos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

X. Asegurar y vigilar el establecimiento y operación de instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes infractores;

XI. Promover, en la esfera de su competencia, la profesionalización y modernización de los cuerpos de seguridad pública del Estado;

XII. Aplicar las normas, políticas y lineamientos que procedan para establecer mecanismos de coordinación entre los cuerpos de seguridad pública que existan en el Estado;

XIII. Proponer en el seno del Consejo de Coordinación de Seguridad Pública del Estado, políticas, acciones y estrategias en materia criminal y de prevención del delito;

XIV. Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales,

dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con los objetivos y fines en la materia, conforme a la legislación correspondiente;

XV. Ejercer las atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas relacionadas con los servicios privados de seguridad;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

XVI. Auxiliar al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

XVII. Colaborar con la autoridad competente en materia de expedición de licencias para conducir en la integración de un Sistema Único de Información de los antecedentes de los conductores de vehículos en el Estado; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

XVIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 23.- La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo que representa a la institución del Ministerio Público. Además de las atribuciones que específicamente le concede la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y demás leyes vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Velar porque todas las autoridades estatales respeten las leyes y, en su caso, proponer al Gobernador las medidas que correspondan para prevenir cualquier violación a las mismas;

II. Conocer, investigar y, en su caso, perseguir ante los tribunales todos los delitos de orden local y solicitar las órdenes de aprehensión a través del Ministerio Público contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios

se sigan con toda regularidad y pedir la aplicación de las penas impuestas por los Tribunales, tramitar por cuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, y velar por el debido cumplimiento de la ejecución de las sentencias, en términos de Ley;

III. Vigilar y garantizar la vigencia de las garantías constitucionales en el Estado;

IV. Presentar al Ejecutivo, en coordinación con el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Seguridad Pública, proyectos de leyes, decretos y reglamentos para asegurar que la justicia en el Estado sea pronta, expedita e imparcial;

V. Informar al Ejecutivo Estatal sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado, a fin de que promueva su reforma o derogación;

VI. Intervenir como representante legal del Ejecutivo del Estado en los juicios en que este sea parte. En el caso de los juicios de amparo en que se señale como responsable a las autoridades del Poder Ejecutivo, únicamente conocerá del trámite de los mismos;

VII. Llevar el catálogo de las leyes, decretos, reglamentos, Periódico Oficial del Estado, Diario Oficial de la Federación, circulares y acuerdos del Ejecutivo;

VIII. Asesorar a los municipios en el ejercicio de acciones patrimoniales y de todo orden, cuando así lo soliciten;

IX. Convenir y fortalecer las relaciones con los gobiernos federal y municipales, y con otros Estados, así como con la Secretaría de Seguridad Pública, para coordinar esfuerzos en materia de prevención contra la delincuencia organizada, en protección ciudadana y en la persecución de delitos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

X.- Intervenir en los asuntos del orden criminal, de adolescentes infractores, civil y familiar, en los cuales el Ministerio Público deba ser oído;

XI.- Designar y remover, por acuerdo del Gobernador, a los Agentes del Ministerio Público y libremente cambiarlos de adscripción según convenga al mejor servicio;

XII. Dirigir las actividades de la Policía Ministerial en el Estado y coordinar sus acciones con otras autoridades federales, estatales y municipales;

XIII. Intervenir en los asuntos y procedimientos en que se ventilen intereses de los ausentes, menores y personas con capacidades diferentes, en los casos determinados por la Ley;

XIV. Formular y desarrollar programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Ministerial;

XV. Proponer al Gobernador programas que tiendan a prevenir la delincuencia;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XVI.- Llevar la estadística e identificación delincriminal del Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XVII.- Ejercer las funciones que le encomienden las leyes, en materia de menores infractores; y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XVIII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley;

(REFORMADA P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

II. Elaborar, conjuntamente con la Coordinación de Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental, y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos y el de Presupuesto de Egresos;

III. Promover, organizar y realizar estudios con el fin de incrementar los ingresos y mejorar los sistemas de control fiscal;

IV. Proponer al Gobernador las políticas de recaudación impositiva y, en su caso, velar por su aplicación;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

V. Ejercer en el ámbito de su competencia las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los municipios de la entidad y con los gobiernos de otros Estados de la República;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

VI. Constituir y actualizar los padrones de contribuyentes, controlar el cumplimiento de sus obligaciones, ejercer la facultad económico-coactiva y las acciones de fiscalización tendientes a evitar la evasión y elusión por parte de los mismos, aplicando las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias del ámbito de su competencia;

VII. Instrumentar y vigilar la correcta aplicación de subsidios y exenciones fiscales;

VIII. Custodiar y concentrar los fondos y valores financieros del Gobierno del Estado;

IX. En coordinación con la Secretaría General de Gobierno representar en juicio, en el ámbito de su competencia, a la Hacienda Pública del Estado, por delegación del Ejecutivo;

X. Efectuar las erogaciones conforme al Presupuesto de Egresos;

XI. Administrar y pagar la nómina estatal, con excepción de lo previsto en el Artículo 25 fracción XII de esta Ley;

XII. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal;

XIII. Formular mensualmente la cuenta general de ingresos y egresos y someterla a consideración del Ejecutivo;

XIV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador mensualmente o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;

XV. Elaborar los informes sobre la cuenta pública, en los términos de la legislación aplicable;

XVI. Establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales, descentralizadas, fideicomisos y fondos, así como de los patronatos que manejen recursos oficiales;

XVII. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XVIII. Recibir, coordinar y registrar la entrega oportuna de fondos descentralizados para la inversión que la Federación participe al Estado y de los recursos estatales que se descentralicen a los municipios;

XIX. Recibir, revisar y reclamar, en su caso, las participaciones en impuestos federales a favor del Gobierno del Estado y acudir en auxilio de los municipios, cuando éstos lo soliciten, para gestionar lo que a ellos les corresponda;

XX. Elaborar los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno y de los organismos y entidades del sector paraestatal;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

XXI. Recibir los programas operativos anuales elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con vista de los mismos formular, en coordinación con la Coordinación de Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental, el Programa Anual del Gasto Público;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

XXII. Elaborar, en coordinación con la Coordinación de Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental, los programas estatales de inversión y someterlos al Ejecutivo para su aprobación, observando congruencia con los planes y estrategias de Gobierno;

XXIII. (DEROGADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006)

XXIV. Integrar y mantener actualizada la información catastral del Estado en los términos de la Ley de la materia, y

XXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Artículo 25.- La Secretaría de Educación es la dependencia encargada de establecer, ejecutar y coordinar la política educativa en el Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno del Estado y de los particulares cuyos planteles se encuentran incorporados al Estado, en todos los tipos, niveles y modalidades, así como celebrar los convenios conducentes al desarrollo educativo de la Entidad, buscando la participación de la comunidad y la de los padres o tutores de los alumnos;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia educativa contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes federal y local de educación, las demás leyes y reglamentos vigentes, así como los Acuerdos del Ejecutivo;
- III. Promover y desarrollar la edición de libros y demás recursos didácticos; diseñar programas informáticos y tecnológicos para apoyar la educación, así como el establecimiento de bibliotecas y librerías;
- IV. Establecer y aplicar las normas a que debe ajustarse la revalidación de estudios, diplomas, grados y la incorporación de las escuelas particulares, en congruencia con lo que establezca la Ley Estatal de Educación;
- V. Coordinar con las Universidades e Instituciones de educación superior, con absoluto respeto a las políticas educativas de las mismas,

el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos;

VI. Promover la creación de institutos de investigación científica y tecnológica, el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiere el desarrollo educativo, social y productivo del Estado;

VII. Otorgar becas para los estudiantes del Estado de escasos recursos económicos o de más altas calificaciones, en los términos que al efecto se establezcan;

VIII. Tener a su cargo lo relacionado con el registro de profesiones, colegios o asociaciones profesionales, títulos y certificados, que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la reglamentación correspondiente;

IX. Crear, por acuerdo del Ejecutivo, las escuelas oficiales del Estado;

X. Organizar, vigilar y desarrollar, en su caso, las escuelas oficiales e incorporadas, relativas a:

a) La enseñanza inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, en el medio urbano y rural.

b) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluyendo la educación que se imparta a los adultos.

c) La enseñanza media superior, profesional y de postgrado, en los términos de las leyes.

d) La enseñanza con requerimientos de educación especial.

XI. Crear y organizar sistemas de enseñanza especial de integración para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran, a fin de incorporarlos a la vida productiva;

XII. Establecer un esquema para el desarrollo profesional del personal del sistema educativo estatal; administrar y pagar la nómina federal y mantener actualizados los niveles, puestos, salarios y curriculum, y efectuar el pago de los sueldos y salarios que correspondan;

XIII. Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e instituciones oficiales e incorporadas, para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

XIV. Establecer programas de deporte y educación física en los planteles escolares, y

XV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Artículo 26.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de la coordinación del Sistema Estatal de Salud, así como de impulsar integralmente los programas de salud en el Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las funciones que a las entidades federativas señale la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, y las normas relativas a la salubridad local, así como las que en virtud de convenios sean descentralizadas al Estado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

II. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y municipales en materia de salud, prevención específica y atención médica social;

III. Organizar y controlar los centros y demás instituciones públicas de salud del Estado;

IV. Programar y realizar las campañas sanitarias tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes;

V. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que se proporcionen en el Estado en los términos de la legislación correspondiente;

- VI. Impulsar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en el marco de la Ley Estatal de Salud;
- VII. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Gobernador del Estado;
- VIII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias, entidades e instituciones de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- IX. Coordinar la programación de las actividades de salud en el Estado, acorde con las leyes aplicables;
- X. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
- XI. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias federales competentes en lo relativo a la transferencia de tecnología en el área de la salud;
- XII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;
- XIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
- XIV. Coadyuvar en la formación y capacitación de recursos humanos para la prestación de los servicios de salud en el Estado;
- XV. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la realización de programas orientados al cuidado de la salud;
- XVI. Vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes, en materia de salud;
- XVII. Vigilar que el ejercicio de los profesionales, técnicos, auxiliares y de los demás prestadores de servicios de salud, se ajuste a las prescripciones de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones como autoridad local; así como apoyar su capacitación y actualización;

XVIII. En coordinación con las demás dependencias y entidades competentes, realizar acciones de prevención y control para el cuidado del medio ambiente, cuando pueda resultar afectada la salud de la población;

XIX. Dictar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

XX. Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en la materia, a los prestadores de servicios de salud que no observen dichos ordenamientos;

XXI. Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que interpongan los particulares en contra de los actos emanados de esta Secretaría, y

XXII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Artículo 27.- La Secretaría de Desarrollo Económico es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas tendientes a lograr el desarrollo económico del Estado; en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, dirigir, coordinar y controlar, en los términos de las leyes de la materia, la ejecución de las políticas y programas del Estado, relativas al fomento de las actividades industriales, comerciales, mineras, de abasto y de las exportaciones;

II. Ejecutar y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía del Estado;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios

necesarios, para coordinar esfuerzos tendientes a incrementar la actividad económica en la entidad, con las distintas instancias de Gobierno y con los sectores social y privado;

IV. Mantener la consulta permanente en materia de desarrollo económico con los organismos y asociaciones representativos del sector productivo, sobre aspectos relevantes que tengan impacto y permitan incentivar la actividad económica en la entidad;

V. Asesorar técnicamente a los sectores social y privado y a los municipios en el establecimiento de empresas o en la ejecución de proyectos productivos en materia industrial, comercial, minera, artesanal y de abasto;

VI. Implementar y promover acciones en coordinación con los organismos interesados en el desarrollo de las actividades industriales, comerciales y artesanales que se realicen en las distintas regiones del Estado, a través de publicaciones, ferias, exposiciones y foros promocionales, en los ámbitos locales, así como en los nacionales e internacionales;

VII. Fomentar la creación de empleos, promoviendo la adopción de medidas de simplificación, impulso e incentivos de la actividad productiva, incluyendo el establecimiento de parques y zonas industriales, comerciales y de servicios;

VIII. Consolidar los apoyos para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, y fomentar la organización de la producción, la comercialización artesanal y las industrias familiares;

IX. Formular y promover el establecimiento de medidas para fomentar la innovación y competitividad en los procesos productivos;

X. Llevar a cabo y fomentar, en los términos de las leyes de la materia, la inversión nacional y la extranjera, las coinversiones y la instalación de empresas dedicadas a la maquila;

XI. Implementar y formular políticas y programas para estimular la cultura de la calidad y competitividad en los sectores y actividades

productivas, y lograr mejores oportunidades a nivel internacional;

XII. Ejecutar y apoyar programas de investigación para el desarrollo tecnológico en los sectores productivos y crear sistemas de información y asesoría técnica;

XIII. Realizar estudios para la mejor localización de las actividades productivas y diseñar y promover estímulos para orientar las inversiones conforme a una estrategia de descentralización y equilibrio regional;

XIV. Promover la creación y desarrollo de organizaciones de productores industriales y comerciales, artesanales y de servicios, apoyándolas en el acceso a crédito, seguros, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados y mejores sistemas de administración;

XV. Promover el Premio Nuevo León a la Calidad y otros estímulos que contribuyan a elevar la competitividad en las actividades productivas, y

XVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Artículo 28.- La Secretaría de Obras Públicas es la dependencia encargada de la proyección y construcción de obras públicas estatales, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar y aplicar los programas de obras públicas, conforme a los planes establecidos por la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León, fijar las normas correspondientes para su cumplimiento e imponer las sanciones que procedan, en caso de infracción;

II. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de obras públicas, utilizando las mejores tecnologías y sistemas de construcción disponibles;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

III. Elaborar, por instrucciones del Ejecutivo y a solicitud de los municipios

o de los particulares, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Coordinación de Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental, los programas de financiamiento para las obras públicas;

IV. Brindar la asesoría técnica que soliciten los municipios, para la formulación de los programas que les competa elaborar sobre obras públicas;

V. Ejecutar y conservar las obras públicas por sí misma, por conducto del Gobierno Federal, municipios, organismos paraestatales o personas físicas o morales de los sectores social y privado;

VI. Expedir las bases a que deben ajustarse los concursos para la adjudicación de los respectivos contratos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, y demás ordenamientos aplicables; vigilar el cumplimiento de los mismos de acuerdo a la normatividad y los requisitos técnicos específicos en los proyectos aprobados, y elaborar los informes que permitan conocer el avance y la calidad de las obras;

VII. Proyectar, diseñar y presupuestar las obras públicas, en coordinación con las dependencias que correspondan y atendiendo los criterios señalados en los planes de desarrollo urbano aplicables;

VIII. Construir las obras e instalaciones necesarias para dotar de servicio eléctrico a los núcleos de población, conforme a los convenios que se establezcan con la Comisión Federal de Electricidad, y

IX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Artículo 29.- La Oficialía Mayor de Gobierno es la dependencia

encargada de otorgar apoyo administrativo en relación a los recursos humanos, materiales y servicios generales que requieran las dependencias del Gobierno del Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, materiales y servicios directamente relacionados con el Gobierno del Estado, y vigilar que las dependencias y entidades ejerzan conforme a la Ley, las atribuciones que ésta les confiera en esa materia;

II. Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de administración y enajenación de bienes del patrimonio del gobierno del Estado, así como de las normas y criterios para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Apoyar a las dependencias en la programación de la adquisición de sus bienes, servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

IV. Programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones, suministros de bienes muebles e inmuebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado;

V. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

VI. Establecer programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

VII. Celebrar los contratos de arrendamiento que tengan por objeto proporcionar locales a las oficinas gubernamentales y dar las bases generales para los contratos de arrendamiento que con el mismo fin celebren las entidades del sector paraestatal;

VIII. Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compraventa, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado;

IX. Tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

(REFORMADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

X. Establecer las políticas públicas, los criterios y normas para la adquisición, operación y funcionamiento de los equipos informáticos y programas de cómputo, impresión y comunicación digital del Gobierno del Estado, así como promover el funcionamiento integral de los sistemas de informática para su eficaz y eficiente operación;

XI. Planear y programar en coordinación con los titulares de las dependencias la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado;

XII. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal;

XIII. Llevar el registro de proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal y presidir el Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales de la Administración Pública Estatal, y

XIV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

(REFORMADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 30. Para el desarrollo de las actividades públicas el Titular del Ejecutivo se auxiliará, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 de esta Ley, de las siguientes dependencias: la Coordinación de Planeación,

Evaluación e Innovación Gubernamental; la Contraloría Interna; la Coordinación de la Secretaría Particular y Agenda; la Consejería Jurídica del Gobernador; la Unidad de Asuntos Internacionales; la Coordinación de Participación Ciudadana y la Oficina de Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal.

(REFORMADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 31. Corresponde a la Coordinación de Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental:

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

I. Organizar, en forma conjunta con la Coordinación de Participación Ciudadana, los trabajos de consulta pública para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

II. Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración, en los términos que le señale el secretario técnico del Comité de Planeación, así como evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas señalados en los programas y acciones que lo integran;

III. Coordinar la elaboración de los programas sectoriales de la Administración Pública, y su debida congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

IV. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre el Gobierno del Estado en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

V. Participar en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en la elaboración de los programas operativos anuales de las dependencias, y en la elaboración del programa anual del gasto público de la Administración;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

VI. Establecer y desarrollar estudios, políticas, programas y acciones que tengan por objeto modernizar y reformar las estructuras, métodos y sistemas de la Administración Pública y que promuevan la innovación y competitividad en los procesos gubernamentales, con el fin de volverla más competitiva, operativa y funcional;

(ADICIONADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

VII. Proponer y desarrollar programas y acciones de descentralización y desconcentración administrativas, con el gobierno federal y los municipios; así como, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, autorizar las modificaciones a la estructura gubernamental y someterlas a la aprobación definitiva del Gobernador del Estado;

ADICIONADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

VIII. Llevar a cabo programas y acciones tendientes a modernizar el marco legal y reglamentario de la Administración Pública, y en coordinación con la Oficialía Mayor de Gobierno, los relativos a establecer la profesionalización del servicio público en el Estado;

ADICIONADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IX. Las demás que el Titular de la Oficina Ejecutiva de la Gubernatura o el Ejecutivo del Estado le encomienden.

(REFORMADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 33. Corresponde a la Coordinación de Participación Ciudadana:

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

I. Coordinar las acciones de la Administración Pública del Estado en materia de Participación Ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

II. Organizar, en forma conjunta con la Coordinación de Evaluación, Planeación e Innovación Gubernamental, los trabajos de consulta pública para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

III. Concentrar, analizar y sistematizar las propuestas, opiniones y recomendaciones de los Consejos Ciudadanos de las dependencias y entidades y alinearlas al Plan Estatal de Desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IV. Promover los procesos de digitalización de la Administración Pública y proponer, en coordinación con la Oficialía mayor de Gobierno, su establecimiento en las distintas dependencias y entidades;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

V. Impulsar políticas y programas en materia de gobierno electrónico, que permitan una mayor transparencia en las funciones públicas y faciliten las relaciones con los ciudadanos;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

VI. Participar, en coordinación con los integrantes del Observatorio Ciudadano, en la mejora permanente del portal de internet del Gobierno

del Estado, con el fin de facilitar la interacción con los ciudadanos;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

VII. Realizar estudios y proponer políticas y programas tendientes a simplificar y desregular los procesos administrativos, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal y Municipales, y con la participación de los sectores social, privado y académico.

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

VIII. Coordinar programas de atención ciudadana que permitan captar propuestas, sugerencias y opiniones, con el objeto de mejorar el funcionamiento de los servicios públicos y las tareas generales de la administración;

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IX. Establecer, en coordinación con la Contraloría Interna, programas encaminados al cumplimiento de los compromisos contenidos en el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, para fomentar los valores éticos que deberán observar en su función.

(REFORMADA, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

X. Las demás que el Titular de la Oficina Ejecutiva de la Gobernatura o el Ejecutivo del Estado le encomienden.

Artículo 34.- La Coordinación de la Secretaría Particular y Agenda, la Consejería Jurídica, la Unidad de Asuntos Internacionales y la Oficina de Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal, llevarán a cabo las actividades inherentes a su encargo, y las que en forma expresa les asigne el Gobernador del Estado.

TITULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

Artículo 35.- Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades, serán considerados como integrantes de la Administración Pública Paraestatal y forman parte del Ejecutivo del Estado.

El sector paraestatal se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 36.- Para el desarrollo de las funciones atribuidas al Ejecutivo Estatal, su titular podrá plantear mediante iniciativa de ley la creación de organismos descentralizados, o en su caso, ordenar a través de decreto la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal, así como disponer la constitución o liquidación de fideicomisos públicos u otras entidades paraestatales, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

Artículo 37.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para auxiliar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Artículo 38. Las entidades de la administración paraestatal deberán agruparse en sectores definidos; y sus relaciones con el Ejecutivo, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables se realizarán, en su caso, a través de la dependencia que se designe como coordinador del sector correspondiente.

Artículo 39.- Las entidades de la administración paraestatal deberán proporcionar al coordinador de sector correspondiente, la información que se requiera relativa a sus operaciones.

Artículo 40.- Los consejos de administración, juntas directivas o equivalentes serán responsables de la programación normal de los organismos y entidades del sector paraestatal; el coordinador de sector correspondiente supervisará la programación, coordinación y evaluación

de la operación de las entidades paraestatales relativas al sector; los coordinadores del sector podrán, cuando lo juzguen necesario, establecer comités técnicos especializados dependientes de los consejos de administración, con funciones de apoyo de estas actividades.

Artículo 41.- Con el propósito de propiciar la participación ciudadana en las funciones públicas y descentralizar las tareas de gobierno, se establecen por esta Ley los siguientes organismos públicos descentralizados de participación ciudadana:

- I. Consejo de Desarrollo Social;
- II. Consejo de Relaciones Laborales y Productividad;
- III. Corporación de Proyectos Estratégicos de Nuevo León;
- IV. Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León;
- V. Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- VI. Instituto Estatal de las Mujeres;
- VII. Instituto de la Vivienda de Nuevo León;
- VIII. Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IX. Instituto Estatal de la Juventud;
- X. Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León;
- XI. Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- XII. Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.

La participación de personas y de representantes de agrupaciones o asociaciones de los sectores social, privado y académico en los consejos de estos organismos, es a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general. Sólo el personal remunerado y los funcionarios que laboren en estos organismos tendrán el carácter de

servidores públicos, y se regirán de acuerdo a la legislación de la materia.

Artículo 42.- El Consejo de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto:

- I. Coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo social para el combate a la pobreza en beneficio de grupos o familias en situación de marginación rural o urbana;
- II. Diseñar esquemas de participación social, de proyectos productivos, de apoyo a adultos mayores, a personas con capacidades diferentes y a organizaciones no gubernamentales;
- III. Impulsar programas en materia de salud, derechos humanos, educación, cultura, de atención a la familia y de atención a la farmacodependencia, violencia intrafamiliar, población de migrantes e indígenas, así como promover la equidad entre los grupos más vulnerables;
- IV. Asegurar que los habitantes del Estado puedan acceder a una vida digna;
- V. Desarrollar proyectos y programas para atender la problemática social;
- VI. Vincular las relaciones en materia de política social con la Federación, los estados, municipios e instituciones públicas y privadas;
- VII. Gestionar los convenios que se deriven de las relaciones laborales;
- VIII. Ejercer los recursos estatales y federales asignados, y
- IX. Proponer programas de financiamiento.

Artículo 43.- El Consejo de Relaciones Laborales y Productividad es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto:

- I. Apoyar al Ejecutivo en la promoción y desarrollo de políticas, programas y acciones que permitan consolidar en el Estado una nueva cultura laboral que impulse la productividad y la competitividad para el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, en un clima de armonía y respeto entre los factores de la producción;
- II. Por acuerdo del Ejecutivo, conducir la política laboral del Estado;
- III. Vigilar, en lo administrativo, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, y calificar, en representación del Ejecutivo, las sanciones administrativas, en los términos de las leyes de la materia;
- IV. Diseñar y promover programas de capacitación, calidad, seguridad e higiene para los trabajadores que propicie la generación de empleos por sí mismo o en coordinación con las autoridades federales competentes y con los sectores productivos;
- V. Intervenir conciliatoriamente en los conflictos obrero-patronales que se presenten con motivo de la aplicación de la Ley de la materia, sus reglamentos o contratos colectivos de trabajo;
- VI. Brindar servicios integrales a la comunidad laboral, y
- VII. Diseñar y ejecutar programas de apoyo a proyectos productivos colectivos y de asesoría a negocios individuales o familiares.

Artículo 44.- La corporación de proyectos estratégicos de Nuevo León es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto planear, diseñar, integrar, y en su caso administrar, programas y proyectos claves para el desarrollo de Nuevo León.

Esta corporación impulsará cada proyecto bajo un enfoque integral, mismo que incorporará la colaboración y participación activa de los sectores productivos, de la academia, de las instituciones financieras nacionales e internacionales, que en forma conjunta con las distintas

autoridades del orden federal, estatal y municipal, sumarán esfuerzos y acciones para la consecución de los objetivos planteados.

Artículo 45.- La Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto la coordinación del desarrollo rural y estatal y el impulso a la actividad y competitividad del sector agropecuario en el Estado.

Esta corporación será responsable de:

- I. Conducir y ejecutar las políticas, planes, programas y acciones del fomento agropecuario y del desarrollo rural sustentable;
- II. Impulsar la productividad y competitividad en las zonas rurales mediante la modernización de las unidades de producción;
- III. Promover y gestionar recursos y financiamientos para fortalecer las actividades productivas del campo;
- IV. Fortalecer la organización de productores, estableciendo mecanismos de capacitación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y comercialización, procurando el apoyo de las instituciones de educación superior para tales efectos;
- V. Apoyar la creación de agronegocios y la integración de cadenas productivas;
- VI. Desarrollar obras de infraestructura en apoyo a proyectos productivos;
- VII. Fomentar un intercambio de información y experiencias que mejoren los estándares sanitarios y la comercialización regional de los productos agropecuarios con los Estados vecinos, impulsando además la internacionalización;
- VIII. Coordinar los organismos descentralizados y fideicomisos del Estado que estén incorporados al sector;
- IX. Coordinar, en el ámbito de la competencia estatal, los programas

de sanidad vegetal, pecuaria y forestal, la movilización de los productos, la inocuidad agroalimentaria y la prevención de bioterrorismo;

X. Organizar, difundir y mantener actualizada la información estadística del sector rural;

XI. Impulsar la biodiversidad y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales;

XII. Representar al Estado ante las dependencias y organismos involucrados en el sector rural, coordinando sus esfuerzos en concordancia con lo previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y demás leyes aplicables, y

XIII. Ejercer las demás atribuciones que le determinen las disposiciones legales o le señale expresamente el Titular del Ejecutivo.

Artículo 46.- La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto:

I. Diseñar y coordinar las políticas y estrategias en materia de promoción y desarrollo turístico a nivel regional, nacional e internacional, así como la planeación, desarrollo, comercialización y mantenimiento de nuevos polos de desarrollo turístico;

II. Ejecutar planes, programas y acciones en materia de turismo como factor capaz de generar recursos que contribuyan al desarrollo social;

III. Impulsar la cobertura de los servicios de información, seguridad y asistencia al turista, y

IV. Fomentar la protección y preservación del patrimonio natural, cultural e histórico, procurando la participación de los sectores públicos, social y privado, para coadyuvar en el desarrollo económico, social y cultural de Nuevo León.

Artículo 47.- El Instituto Estatal de las Mujeres es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad y la igualdad de oportunidades, de trato, de toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo, así como la participación equitativa en la vida política, económica y social y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, mediante los criterios de transversalidad, vinculación y coordinación.

En los planes, programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, se propiciará el acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres en los beneficios de los mismos.

Artículo 48.- El Instituto de la Vivienda es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto:

I. Promover, coordinar e impulsar los programas de construcción de la vivienda de interés social en Nuevo León, enfocados principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos.

Los programas de vivienda de interés social incluirán acciones de financiamiento, de licitación para la construcción, adquisición, remodelación, ampliación y mejora de la vivienda;

II. Impulsar el desarrollo de conjuntos habitacionales que mejoren la calidad de vida de los habitantes, y

III. Promover la constitución de reservas territoriales que prevean áreas para el desarrollo habitacional de grupos populares de bajos recursos, así como el del equipamiento de infraestructura de servicios que se requiera.

Artículo 49.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene

por objeto:

- I. Planear, desarrollar, fomentar y coordinar los programas deportivos y de cultura física en el Estado;
- II. Impulsar la participación de la sociedad civil en el diseño de una política que permita a la población en general la práctica del deporte;
- III. Organizar el deporte popular con la participación de los municipios, asociaciones deportivas, instituciones públicas y privadas para crear una estructura con promotores capacitados, infraestructura y material adecuados;
- IV. Promover, en coordinación con los sectores públicos, social y privado, el mantenimiento y construcción de instalaciones deportivas en la Entidad;
- V. Promover programas de fomento deportivo y recreativo, garantizando que se determine la participación adecuada de las personas con capacidades diferentes y de edad avanzada en los mismos;
- VI. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas noveleoneses de alto rendimiento; y
- VII. Promover la capacitación de los profesionales del deporte en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 50.- El Instituto Estatal de la Juventud es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto:

- I. Planear, diseñar, ejecutar y coordinar las acciones necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes, promoviendo la participación de los sectores público, social y privado;
- II. Promover políticas públicas en materia de:
 - a. Educación sexual;
 - b. Prevención de enfermedades;

- c. Oportunidades de empleo;
 - d. Desarrollo de zonas rurales;
 - e. Expresiones culturales y artísticas; y
 - f. Lucha contra la delincuencia y las adicciones.
- III. Generar las condiciones para una mayor participación política de los jóvenes, y
- IV. Elaborar planes y programas de atención a los jóvenes, que promuevan su participación en la resolución de problemas específicos y generen oportunidades para ellos en materia de educación, salud, recreación, deporte, y en todas aquellas actividades que favorezcan su desarrollo personal, social, familiar y económico, enfatizando el apoyo a los jóvenes con capacidades especiales o diferentes.

Artículo 51.- La Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto:

- I. Determinar y coordinar la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, de los planes sectoriales y de los planes de las zonas conurbadas;
- II. Diseñar y aplicar planes y programas para el desarrollo urbano considerando los criterios urbanísticos y de desarrollo sustentable;
- III. Participar conjunta y coordinadamente con los municipios en la planeación y limitación territorial de las zonas conurbadas o regionales;
- IV. Brindar la asesoría técnica que soliciten los municipios, para la formulación de los planes que les competa elaborar sobre desarrollo urbano;
- V. Coordinar la planeación del ordenamiento regional del territorio del Estado;
- VI. Celebrar convenios de coordinación y asistencia técnica con las entidades y organismos que apoyen los planes de desarrollo urbano;

VII. Proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población;

VIII. Formular y conducir la política general de los asentamientos humanos, y

IX. Promover, apoyar y ejecutar los programas para satisfacer las necesidades del suelo urbano y el establecimiento de previsiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo estatal convenga con los municipios o con los sectores social y privado para la realización de programas coincidentes en esta materia.

Artículo 52.- La Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto:

I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable mediante los planes, programas y proyectos en materia tanto de protección, fomento y conservación de los recursos naturales, como de inspección y vigilancia de los mismos, que al efecto sean concertados con la federación y los municipios, con el objetivo de salvaguardar el entorno y sus riquezas naturales;

II. Promover la restauración ambiental, en especial las áreas verdes, bosques, parques estatales y zonas recreativas;

III. Fortalecer la cultura ecológica mediante programas de educación ambiental;

IV. Planear y dirigir las acciones encaminadas a controlar la contaminación del agua, aire, suelo, así como el monitoreo de contaminantes y su correspondiente registro;

V. Establecer las políticas generales en materia de reciclaje y disposición final de residuos;

VI. Intervenir en las modificaciones o ampliaciones a los planes de

desarrollo urbano;

VII. Otorgar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental en el ámbito estatal;

VIII. Impulsar el desarrollo y uso de tecnologías para aprovechar, bajo criterios de sustentabilidad, los recursos naturales mediante políticas de estímulos e incentivos;

IX. Promover la transparencia de la información ambiental con bases de datos que permitan un análisis objetivo de los problemas del medio, y

X. Instrumentar políticas de preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y la fauna silvestres, suelo, agua y otros recursos naturales, a través de la vinculación con todos los niveles de gobierno y con los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 53.- La Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto:

I. Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar la ejecución de planes y programas para el desarrollo integral del transporte;

II. Participar en la formulación del plan sectorial en materia de transporte y vialidad;

III. Proponer la incorporación de medidas y acciones orientadas a una mejor estructuración y prestación del servicio público;

IV. Prestar el servicio público de transporte de personas de manera directa, en coordinación con organismos públicos, privados, o mediante concesiones a terceros, que cumplan con los requisitos de precio justo, seguridad, frecuencia y comodidad que al efecto se establezcan, y

V. Tramitar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte de personas y carga, en el área metropolitana de Monterrey y en los caminos de competencia estatal.

TITULO QUINTO

DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 54.- Para resolver los conflictos que se presentaren en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre los patrones y sus trabajadores, o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 55.- Los Tribunales Administrativos mencionados gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus resoluciones.

Artículo 56.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado realiza la justicia laboral en los términos de la competencia que le atribuye el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y demás disposiciones aplicables; las Juntas Especiales que la integran, gozan asimismo de autonomía para dictar sus resoluciones sin perjuicio de las atribuciones que corresponde por Ley al Pleno y al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En lo administrativo, y atendiéndose a las disposiciones especiales de la Ley de la materia, la Junta dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien podrá delegar en él funcionario que el designe las cuestiones de trámite relativas a recursos materiales y humanos y las demás que le asigne.

El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta y de los presidentes de las juntas especiales corresponde libremente al

Gobernador del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; las facultades de dichos funcionarios son las determinadas por la Ley Federal y el reglamento mencionados y por el Artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 57.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Arbitraje se regirán por la legislación correspondiente.

Artículo 58.- Para el ejercicio de sus funciones, estos tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 1991, con sus reformas y adiciones.

TERCERO.- Quedan vigentes todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Para el cumplimiento de esta Ley, el Ejecutivo podrá reorganizar la estructura de las dependencias, así como crear, fusionar, escindir o disolver las oficinas y departamentos necesarios, estando facultado para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal, sin exceder los montos autorizados.

QUINTO.- El personal que en aplicación de esta Ley pase a otra dependencia o entidad, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

SEXTO.- El cambio de alguna dependencia o entidad a otra, se hará incluyendo al personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos, y en general el equipo que hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieren encomendados conforme a la Ley que se abroga.

SÉPTIMO.- Las dependencias y entidades que se crean o modifican en virtud de la aprobación de la presente Ley, seguirán con los trámites de los asuntos relativos a su objeto y que actualmente corresponden a las autoridades que se encuentran en funciones.

Para una mayor información a los gobernados y para facilitar la atención y continuidad de los asuntos que éstos hayan promovido ante la Administración Pública del Estado, las dependencias y entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior, difundirán ante la ciudadanía los cambios de denominación, ubicación y funciones básicas de las nuevas dependencias o entidades aludidas.

OCTAVO.- Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén establecidas por otro ordenamiento jurídico, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia o entidad que determinen la presente Ley y demás disposiciones relativas, en tanto no se expidan o reformen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

NOVENO.- En tanto se expidan por el Congreso del Estado las leyes, que regirán la organización y funcionamiento de los Organismos Públicos

Descentralizados de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, o el Ejecutivo, en el ámbito de su competencia emita los Decretos que contengan las disposiciones administrativas correspondientes, estas entidades ejercerán las facultades y atribuciones inherentes a su objeto, así como las previstas en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, federales, estatales o municipales que regulen la materia correspondiente.

Las acciones tendientes a establecer las bases y regulación jurídica de estas entidades serán presentadas por el Ejecutivo al H. Congreso del Estado en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de esta Ley.

DÉCIMO.- Los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana a que se refiere el Artículo 41 de este ordenamiento, iniciarán sus actividades con los recursos humanos, materiales, financieros y demás bienes de las áreas de la Administración Central o Paraestatal cuyas atribuciones serán ahora desempeñadas por las nuevas entidades. Al efecto sus titulares coordinarán estos aspectos con el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y con el Oficial Mayor de Gobierno.

DÉCIMO PRIMERO.- Para todos los efectos legales se considerará que los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana, al ser parte integrante del Poder Ejecutivo, tendrán su domicilio en el Estado, gozarán del carácter de autoridad y poseerán personalidad jurídica propia como sujetos de derecho público, a partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente Ley. El titular del Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de esta Ley, designará a las personas que tengan el carácter de Presidente Ejecutivo o Delegado, Presidente Honorario, o de Director General o Ejecutivo de estas

entidades, según el caso, en tanto se establezcan las normas que regirán la estructura y organización de estas entidades.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Estatal de la Juventud y el Deporte, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de mayo de 1989; y se abroga la Ley que organiza la Comisión Estatal de Turismo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 1950.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los siete días del mes de octubre del año dos mil tres. PRESIDENTE: DIP. CÉSAR SANTOS CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIA: LILIANA FLORES BENAVIDES

PUBLICADA P.O. DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2003.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 2006.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El artículo 22 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León entrará en vigor el día 15 de febrero de 2006.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán expedir, en un término que no exceda de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones reglamentarias que regulen el

servicio comunitario.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Reglamento del Consejo Estatal de Salud, en el cual deberán regularse las funciones del Consejo y sus Comisiones, así como la integración de éstas.

Artículo Quinto.- Se concede a las personas físicas y morales que transporten con fines comerciales bebidas alcohólicas dentro del Estado de Nuevo León, un plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para obtener la Autorización de Transporte de Bebidas Alcohólicas expedida por la Secretaría de Salud, en los términos de las disposiciones de este Decreto.

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DEC. 415.

Artículo Primero.- Las disposiciones legales contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor el día 12 de septiembre del 2006.

P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2006. DEC. 427

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado realizará las previsiones necesarias a fin de que los recursos humanos, materiales y presupuestales que hayan sido asignados a la Coordinación de Innovación y Competitividad Gubernamental se transfieran a las Coordinaciones de Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental, y de Participación Ciudadana, según corresponda.

Artículo Tercero.- Se respetarán los derechos del personal y trabajadores que laboren en las dependencias que se supriman o compartan a que se refieren en el presente Decreto.

P.O. 02 DE MARZO DE 2007 DEC. 46

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.